



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001978-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3525-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JAVIER CONSTANTINO CAHUAS ORELLANA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 10 – HUARAL  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR NUEVE (9) MESES SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAVIER CONSTANTINO CAHUAS ORELLANA** contra la Resolución Directoral **UGEL 10 Nº 002860**, del 13 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 10 – Huaral; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 18 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe Nº 646-2017/GRL/DRELP/UGEL N 10H/AGP/J, del 28 de diciembre de 2017, la Jefatura del Área de Gestión Pedagógica de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 10 - HUARAL, en adelante la Entidad, remitió a la Dirección de Programa Sectorial III de la misma, el Informe Nº 000019GRL/DRELP/UGEL10/AGP/2017-IFCT, elaborado por el Especialista de Educación Tutoría y Orientación Educativa (TOE) en relación a los presuntos tocamientos indebidos cometidos por el señor JAVIER CONSTANTINO CAHUAS ORELLANA, docente de la Institución Educativa Nº 21009 “Luis Felipe Subauste Del Río”, en adelante el impugnante, en agravio de alumnas del 5º grado “C” del nivel primaria.
2. Con Informe Preliminar Nº 09-2018-GRLP/UGEL-10/PPAD.D, del 2 de marzo de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad concluyó que existen indicios suficientes de que el impugnante habría cometido maltrato físico, psicológico y actos de violencia sexual en agravio de las alumnas de iniciales A.V.D., C.R.R., A.D.E.V. y N.M.M., por lo que recomendó a la Dirección de Programa Sectorial III de la Entidad que se instaure procedimiento administrativo disciplinario en su contra.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. Mediante Resolución Directoral UGEL 10 N° 001268, del 8 de marzo de 2018<sup>1</sup>, la Dirección de Programa Sectorial III de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por haber cometido presunto maltrato físico, psicológico y actos de violencia sexual en agravio de las alumnas de iniciales A.V.D., C.R.R., A.D.E.V. y N.M.M., con lo que habría transgredido los numerales 5.2.1, 5.2.5, 5.2.8. y 5.2.10 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, “Lineamientos para la prevención y la protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 519-2012-ED<sup>2</sup>, el primer párrafo del artículo 4° de la Ley N° 27337 – Código de los Niños y Adolescentes<sup>3</sup>, el artículo 15° de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup>, y los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 9 de marzo de 2018.

<sup>2</sup> **Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET - “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes y protección contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED**

#### “5. DISPOSICIONES GENERALES

**5.2 Glosario de Términos.** - Para los efectos de la presente Directiva, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

5.2.1 Castigo físico y/o Humillante.- Son formas de violencia con la finalidad de disciplinar o modificar una conducta que consideran incorrecta, causando dolor físico y/o emocional a los y las estudiantes que están bajo su mando.

(...)

5.2.5. Maltrato infantil.- Toda acción u omisión, intencional o no, que ocasiona daño real o potencial en perjuicio del desarrollo, la supervivencia y la dignidad de la niña, niño y adolescente en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

(...)

5.2.8 Trato humillante.- Es aquella conducta, que no tienen naturaleza física, en la cual se discrimina, menosprecia, humilla, denigra, amenaza, asusta o ridiculiza a una niña, niño o adolescente, afectando su dignidad.

(...)

5.2.10 Violencia Sexual.- Para los efectos de la presente Directiva, se entiende como tal al acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo el abusador o tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros) como también pornografía”.

<sup>3</sup> **Ley N° 27337 - Código de los Niños y Adolescentes**

“**Artículo 4°.- A su integridad personal.**- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante”.

<sup>4</sup> **Constitución Política del Perú**

“**Artículo 15°.- Profesorado, carrera pública**

El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Reforma Magisterial<sup>5</sup>, incurriendo en la falta tipificada en el literal a) del artículo 48º de dicha Ley<sup>6</sup>.

4. El 20 de marzo de 2018, el impugnante presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) Nunca ha cometido maltrato físico, psicológico o actos de violencia sexual en agravio de las alumnas de iniciales A.V.D., C.R.R., A.D.E.V. y N.M.M.
  - (ii) No existen pruebas objetivas que acrediten los hechos imputados en su contra, tales como pericias psicológicas o declaraciones de testigos.
  - (iii) La denuncia en su contra probablemente se deba a una actitud revanchista por parte de las menores, pues les llamó la atención debido a su mal comportamiento.
  - (iv) Se está vulnerando el deber de motivación.
  
5. Con Resolución Directoral UGEL 10 N° 001501, del 5 de abril de 2018<sup>7</sup>, la Dirección de Programa Sectorial III de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de cese temporal por nueve (9) meses sin goce de remuneraciones, por haber cometido maltrato físico, psicológico y actos de violencia sexual en agravio de las alumnas de iniciales A.V.D., C.R.R., A.D.E.V. y N.M.M., con lo cual transgredió los numerales 5.2.1, 5.2.5, 5.2.8. y 5.2.10 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, el primer párrafo del artículo 4º de la Ley N° 27337, el artículo 15º de la Constitución Política del Perú, y los literales c) y n) del artículo 40º de la Ley N°

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”.

<sup>5</sup> **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 40º.- Deberes**

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.(...)”.

<sup>6</sup> **Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 48º.-** Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. (...)”.

<sup>7</sup> Notificada al impugnante el 6 de abril de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

29944, incurriendo en la falta tipificada en el literal a) del artículo 48º de dicha Ley.

6. El 17 de abril de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 10 N° 001501, reiterando los mismos fundamentos contenidos en sus descargos.
7. Mediante Resolución 01025-2018-Servir-TSC-Primera Sala, del 7 de junio de 2018, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 10 N° 001501, del 5 de abril de 2018, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. Asimismo, en la citada resolución se dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la citada resolución debiendo la Entidad tener en consideración los criterios señalados por el Tribunal.
8. En mérito a lo dispuesto por el Tribunal, con Informe Final N° 013-2018-GRLP/UGEL-10-CPPAD.D, del 28 de junio de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad, emitió pronunciamiento respecto a la presunta responsabilidad del impugnante en los hechos que se le imputaron mediante Resolución Directoral UGEL 10 N° 001268, teniendo en consideración los criterios precisados por el Tribunal, recomendando se le imponga la sanción de cese temporal por nueve (9) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas.
9. Mediante Resolución Directoral UGEL 10 N° 002860<sup>8</sup>, del 13 de agosto de 2018, la Dirección de Programa Sectorial III de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por nueve (9) meses sin goce de remuneraciones, por haber cometido maltrato físico, psicológico y actos de violencia sexual en agravio de las alumnas de iniciales A.V.D., C.R.R., A.D.E.V. y N.M.M., con lo cual transgredió lo dispuesto en los numerales 5.2.1, 5.2.5, 5.2.8. y 5.2.10 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET; el primer párrafo del artículo 4º de la Ley N° 27337; el artículo 15º de la Constitución Política del Perú; y los literales c) y n) del artículo 40º de la Ley N° 29944, incurriendo en la falta tipificada en el literal a) del artículo 48º de la citada Ley.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. El 22 de agosto 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 10 N° 002860, solicitando se revoque la citada resolución, bajo los siguientes argumentos:

<sup>8</sup> Notificada al impugnante el 14 de agosto de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Nunca se produjeron los hechos que se le imputaron.
- (ii) El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, siendo que únicamente se han adicionado dos (2) declaraciones testimoniales de las menores de iniciales Y.C.M. y A.S.C., las cuales no aportan suficientemente a las imputaciones que se le han hecho.
- (iii) Se ha tratado de manipular a las presuntas agraviadas para perjudicarlo, toda vez que ha denunciado a la directora y a una docente ante la Fiscalía Provincial de Huaral por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documentos.
- (iv) Se le ha sancionado únicamente sobre la base de las declaraciones de las menores sin que se corrobore con prueba indubitable alguna.

11. Mediante Oficio N° 2030-GRL/DRELP/UGEL10/O.D./2018, la Dirección de Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.

12. Con Oficios N°s 012294 y 012295-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, sobre la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>9</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>10</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>11</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>13</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de

<sup>10</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>12</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>14</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>15</sup>.

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

18. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944, por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su

---

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>14</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>15</sup>**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

### De la protección de los niños, niñas y adolescentes

19. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar<sup>16</sup>. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: "*la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)*"; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.
20. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*<sup>17</sup>. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Constitución Política del Perú

**TITULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**

**CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

**“Art. 2º Derechos de la Persona**

**Toda persona tiene derecho:**

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...).”

<sup>17</sup> Convención sobre los Derechos del Niño

**“Artículo 3º.-**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

<sup>18</sup> Convención sobre los Derechos del Niño

**“Artículo 19º.-**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

21. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *“constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos”*.
22. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes<sup>19</sup>. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *“El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario”*.
23. Con la Directiva N° 019-2012-MINEDU-VMGI-OET, denominada “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas”; el Ministerio de Educación ha buscado proteger también a los menores de cualquier acto de violencia sexual que pueda ser ejercida contra ellos, entendida esta como el acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de contacto físico o sin contacto físico, como también pornografía.
24. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico proscribe todo acto que atente contra la integridad de los menores; siendo responsabilidad del Estado a través de sus instituciones públicas o autoridades administrativas, como este Tribunal, velar por que los niños sean respetados y sean objeto de actos de hostigamiento o violencia sexual.

<sup>19</sup> Ley N° 27337, Código de los Niños y los Adolescentes  
Libro Primero, Derechos y Libertades  
Capítulo I, Derechos Civiles

“Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Sobre la declaración testimonial en el procedimiento

25. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez del medio probatorio, es decir, la validez de las declaraciones testimoniales de los menores de iniciales A.V.D., C.R.R., Y.C.M y A.S.C., que obran en el expediente administrativo.
26. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil<sup>20</sup>, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz<sup>21</sup>, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo<sup>22</sup>, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.
27. A criterio de esta Sala, por el contexto en el que se sucedieron los hechos imputados, esto es, en un centro educativo escolar y, sobre todo, en el desarrollo de clases, en el que solamente se encuentran los trabajadores del centro educativo y los educandos, los hechos que allí se susciten tienen como únicos testigos presenciales a las referidas personas. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados al impugnante, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar al infractor o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.
28. Sobre el particular, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso estos sean víctimas de maltratos y/o agresiones, por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.

<sup>20</sup> **Código Procesal Civil**

**“Artículo 229º.- Prohibiciones**

Se prohíbe que declare como testigo:

1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222”.

<sup>21</sup> **Código Civil**

**“Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces:**

Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”.

<sup>22</sup> **Código Procesal Civil**

**“Artículo 222º.- Aptitud**

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

29. En este orden de ideas, esta Sala considera que las declaraciones testimoniales brindadas en el presente procedimiento administrativo han sido realizadas válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para la investigación.

De la falta imputada al impugnante

30. De acuerdo a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución Directoral UGEL 10 N° 001501, del 5 de abril de 2018, se impuso al impugnante la sanción de cese temporal por nueve (9) meses sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en maltrato físico, psicológico y actos de violencia sexual en agravio de las alumnas de iniciales A.V.D., C.R.R., A.D.E.V. y N.M.M., con lo cual transgredió los numerales 5.2.1, 5.2.5, 5.2.8. y 5.2.10 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, el primer párrafo del artículo 4° de la Ley N° 27337, el artículo 15° de la Constitución Política del Perú, y los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, incurriendo en la falta tipificada en el literal a) del artículo 48° de la citada ley.
31. Sobre el particular, de la revisión de la documentación que obran en el expediente se advierte el Informe 000036GRL/DRELP/UGEL10/AGP-IFCT, del 2 de julio de 2018, emitido por el Especialista de Educación Responsable de TOE, al cual se adjuntan las declaraciones de las menores agraviadas, (Acta de acompañamiento suscrita el 15 de junio de 2018) conforme a lo siguiente:

(i) “(...) la estudiante de 6° grado “C” de iniciales C.R.R. manifiesta lo siguiente:

- ✓ Cuando estaba realizando un trabajo manual por la fecha de navidad fui a pedirle al profesor tempera blanca para pintar y el profesor JAVIER CAHUAS ORELLANA me dijo ‘mas te voy a dar en la cama’.
  - ✓ Cuando jugamos en el aula el profesor le dice a las niñas te voy a vacunar.
  - ✓ Soy testigo que el profesor Javier Cahuas pegó a mi compañera (alumna de iniciales Y.C.M.) en la espalda y en la nalga queriendo mi compañera llorar.
  - ✓ También el profesor cuando revisa los cuadernos mira las piernas de las niñas y también me habla bajito al oído: ‘más me molestas más te amo’.
- Los hechos narrados por la menor C.R.R. sucedieron en diciembre del 2017 cuando se encontraba en el 5° ‘C’ (...).”

(ii) “(...) la estudiante de 6° grado “C” de iniciales A.D.E.V. manifiesta lo siguiente (...):

- ✓ EL Profesor Javier Cahuas Orellana nos trata con sobre nombre de enfermas – taradas – chismosas.
- ✓ El Profesor en mención me dijo estás enferma te voy a tirar una cachetada.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- ✓ *El Profesor me tiró el cabello de atrás para adelante y me dijo no te hagas la difícil (en el ambiente CRT) y le respondí profesor usted que tiene.*
- ✓ *El Profesor en mención le pegó a (alumna de iniciales Y.C.M.) en el hombro y le dio una palmada en el trasero y mi compañera lloró por la acción del profesor de los hechos mencionado soy testigo.*
- ✓ *Estos hechos sucedieron en el año 2017 en el mes de diciembre cuando la estudiante estaba en el aula de 5° ‘C’ (...).”*

(iii) *“(…) la estudiante de iniciales Y.C.M. del 6° grado ‘C’ manifiesta hechos sucedidos en el año 2017, cuando era estudiante del 5° grado ‘C’, son los siguientes (...):*

- ✓ *EL Profesor Javier Cahuas Orellanas cuando revisa los cuadernos me tiró un palmazo en mi trasero hechos que me ponen triste.*
- ✓ *El profesor nos dice a las niñas taradas.*
- ✓ *El profesor tira cocachos a los estudiantes del salón.*
- ✓ *El profesor en mención le tiro un palmazo en la espalda, hecho que le causó dolor a la niña de iniciales Y.C.M. queriendo llorar (...).”*

(iv) *“(…) la estudiante de iniciales A.S.C. manifiesta lo siguiente:*

- ✓ *Cuando estaba en clase de arte cantando una canción viene el profesor Javier Cahuas Orellano y me jala el cabello y cuando le pregunté por qué me jala el cabello, me responde calla enferma.*
- ✓ *Soy testigo que el profesor Javier Cahuas en hora de revisión de cuaderno le tiró un palmazo en la nalga a mi compañera de iniciales Y.C.M. y que a otra amiga de iniciales M.J.P. quiso hacer lo mismo, pero ella no se dejó.*
- ✓ *También la estudiante manifiesta que el profesor las amenazaba con hacerlas repetir de año si se quejan a la Dirección (...).”*

32. Asimismo, cabe indicar que las declaraciones antes señaladas se realizaron en presencia de las madres de familia de las citadas menores, precisando en el Informe 000036GRL/DRELP/UGEL10/AGP-IFCT, lo siguiente:

*“(…) 5.- Cabe indicar que se citó a la madre de la menor de iniciales A.V.D. y N.M.M., sin embargo, pese a que la madre de la menor de iniciales A.V.D. se apersonó a fin de rendir su declaración, posteriormente se retiró de la Institución Educativa, señalando las otras madres de familia que ha tenido amenazas por parte del docente Javier Cahuas.*

*Respecto a la menor de iniciales N.M.M., no asistió, preguntándole a la Directora de la Institución Educativa el motivo de su ausencia, señaló que las chicas están atemorizadas con este docente.*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

33. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que a criterio de esta Sala, por el contexto en el que sucedieron los hechos imputados, en donde únicamente se encuentran el docente y los educandos, los hechos que se suscitan tienen como testigos presenciales solo a esas personas. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados al impugnante, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar la infracción o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.
34. En ese sentido, en el presente caso se observa que la declaración de los menores antes señalados han sido brindadas en presencia de sus madres y autoridades de la Entidad, por lo que no se trata, entonces, de declaraciones tomadas de manera irregular o sin la presencia de otras personas adultas, lo que estimamos respalda la validez del procedimiento.
35. Asimismo, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba –como pretende el impugnante en su recurso de apelación– cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del docente infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad físico y/o emocional de los educandos, en caso estos sean víctima de hostigamiento, maltratos o agresiones, sean físicas o verbales, por parte de sus profesores.
36. En efecto, debe precisarse que en el presente caso, precisamente lo que se investiga es la conducta de un docente en relación directa con una menor de edad, la cual es una persona en proceso formativo y que como tal, merece recibir un trato adecuado de la labor magisterial. En este orden de ideas, esta Sala considera que los medios probatorios presentes en el presente procedimiento (testimonios) han sido realizados válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para la investigación, advirtiéndose que lo afirmado por las menores guarda congruencia en sus afirmaciones, respecto a que el impugnante incurrió en maltrato físico, psicológico y actos de violencia sexual en agravio de las alumnas de iniciales A.V.D., C.R.R., A.D.E.V. y N.M.M.
37. Sobre el particular, cabe señalar que por “**castigo físico y/o humillante**” se entiende a las formas de violencia ejercidas con la finalidad de disciplinar o modificar una conducta que consideran incorrecta, causando dolor físico y/o emocional a los y las estudiantes que están bajo su mando. Asimismo, se considera “**maltrato infantil**” a toda acción u omisión, intencional que ocasiona daño real o potencial en perjuicio del desarrollo, la supervivencia y la dignidad de la niña, niño y adolescente en el contexto de una relación de responsabilidad,





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

confianza o poder; y **“trato humillante”**, a aquella conducta que no tiene naturaleza física, en la cual se discrimina, menosprecia, humilla, denigra, amenaza, asusta o ridiculiza a una niña, niño o adolescente, afectando su dignidad; definiciones que se encuentran señaladas en los numerales 5.2.1, 5.2.5 y 5.2.8 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VGMI-OET.

38. Asimismo, se debe indicar que por **“violencia”** se entiende violencia toda acción que implique la intencionalidad, la fuerza y el poder para someter, dominar, limitar o doblegar la voluntad de los y las estudiantes a través del condicionamiento o acción emocional, física, sexual, económica, cultural o social; asimismo, se ha considera **“violencia sexual”** al acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realzar en el cuerpo el abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros) como también la pornografía, siendo que estas definiciones se encuentran previstas en los numerales 5.2.9 y 5.2.10 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VGMI-OET.
39. Además, debe considerarse que de acuerdo al artículo 56° de la Ley General de Educación – Ley N° 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Asimismo, por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.
40. Conforme a lo expuesto y considerando que el impugnante, en su condición de docente, es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice actos de maltrato físico, psicológico y actos de violencia sexual en agravio de las alumnas de iniciales A.V.D., C.R.R., A.D.E.V. y N.M.M.; toda vez que ello implica una afectación al derecho del estudiante a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando; incumpliendo así los deberes previstos en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 299444 e incurriendo en las faltas tipificadas en el primer párrafo y en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944.
41. En su recurso de apelación, el impugnante ha alegado que nunca se produjeron los hechos que se le imputaron falsamente; siendo que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, toda vez que únicamente se han adicionado





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

dos (2) declaraciones testimoniales de las menores de iniciales Y.C.M. y A.S.C., las cuales no aportan suficientemente a las imputaciones que se le han hecho.

42. Asimismo, el impugnante argumenta que, se ha tratado de manipular a las presuntas agraviadas para perjudicarlo, y que le ha sancionado sobre la base de únicamente las declaraciones de las menores sin que se corrobore con prueba indubitable alguna.
43. Al respecto, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, los testimonios de las menores, valorados en el presente procedimiento, han sido realizados válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para la investigación, evidenciándose que lo afirmado por dichas menores guardan congruencia y evidencian que el impugnante incurrió en maltrato físico, psicológico y actos de violencia sexual en agravio de las alumnas de iniciales A.V.D., C.R.R., A.D.E.V. y N.M.M.
44. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. Por lo tanto, lo argumentado por el impugnante carece de sustento legal.
45. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
46. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado estos extremos del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER CONSTANTINO CAHUAS ORELLANA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral UGEL 10 N° 002860, del 13 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 10 – HUARAL, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JAVIER CONSTANTINO CAHUAS ORELLANA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 10 – HUARAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 10 – HUARAL.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L16/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.